

La presente resolución en su versión original contiene **datos personales y elementos de carácter confidencial**. En este contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública.

**53-TEG-2009**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las catorce horas con diez minutos del día trece de octubre de dos mil diez.

El Pleno del Tribunal de Ética Gubernamental, con la composición arriba expresada, dicta la siguiente resolución en el expediente 53-TEG-2009, iniciado por el señor

en contra del doctor René Madecadel Perla Jiménez, en su calidad de fiscal general de la Universidad de El Salvador, por el supuesto incumplimiento a la prohibición ética contenida en el artículo 6 letra i) de la Ley de Ética Gubernamental (en adelante LEG).

#### **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 5 de junio de 2009 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de denuncia del señor en contra del referido servidor público.

La denuncia se basó en los hechos siguientes:

El doctor René Madecadel Perla Jiménez transgredió la Ley de Ética Gubernamental, al retardar sin motivo legal los trámites previstos en la Ley en el proceso disciplinario de referencia número 091-(F.M.Oc)-08, instruido en contra del señor

El día 22 de octubre de 2008 el denunciante fue notificado de un informativo disciplinario abierto en su contra. En dicho acuerdo se ordena al Fiscal General de la UES que, en el término de treinta días contados a partir de la notificación del acuerdo, instruyera el informativo correspondiente.

El día 23 de octubre de 2008, ante la notificación de dicho acuerdo, el denunciante nombró a un abogado particular para que lo asistiera en su defensa.

El funcionario denunciado dejó transcurrir más de cuatro meses sin realizar ninguna diligencia de instrucción. Ante dicha situación, el denunciante presentó queja ante la Defensoría de los Derechos Universitarios.

Fue hasta el día 25 de marzo de 2009 que el Fiscal General de la UES lo citó a rendir declaración el día 2 de abril de 2009.

El denunciante manifestó que el servidor público denunciado en ningún momento le ha permitido acceso al expediente, ni a él ni a su abogado defensor, negándole un derecho de defensa adecuado.

El 22 de abril de 2009 el funcionario denunciado lo acusó de emitir juicios no apegados a la verdad y, además, reconoció expresamente el retraso de su parte en el trámite del procedimiento. En la misma decisión resolvió proceder a la emisión del dictamen legal, debido a que no hay más diligencias por realizar. Explica que con esta resolución el fiscal pone fin a la instrucción y sólo tiene diez días para emitir el informativo a la autoridad competente.

El denunciante expresó que realizó consultas vía telefónicas a la Fiscalía de la UES, sin recibir respuesta, en razón de lo cual dirigió escrito al Fiscal General de la UES el 12 de mayo de 2009, haciéndole notar el nuevo retraso incurrido, sin que a la fecha de la denuncia en este Tribunal haya respondido a dicha petición, ni tampoco emitido el dictamen respectivo.

Además, el denunciante señaló que presentó escritos al denunciado, insistiéndole sobre la necesidad de la observancia de la normativa disciplinaria de la UES en cuanto a los plazos, por lo que las omisiones del funcionario las considera intencionales y no hacen presumir la buena fe.

Con tales hechos, el denunciante estima que el funcionario denunciado transgrede la Ley de Ética Gubernamental, porque no ha observado en sus actuaciones el deber de cumplimiento, pues ha transgredido su obligación de cumplir con responsabilidad y buena fe sus deberes y obligaciones, pues debe velar por la legalidad y celeridad de los procesos sancionadores de conformidad con el Reglamento Disciplinario de la Universidad de El Salvador.

En cuanto al deber de eficiencia, lo estima quebrantado al no cumplir con eficiencia las funciones correspondientes en razón de su cargo, incurriendo en demoras y atrasos injustificados.

Además, transgredió el artículo 6 letra i) de la LEG al retardar sin motivo legal los trámites relacionados con la instrucción del proceso administrativo en contra del señor

Por otra parte, le atribuye el hecho de no facilitar a su defensa técnica los supuestos documentos de prueba de la acusación, pese a ser una de sus obligaciones.

Mediante resolución de las 15 horas del día 18 de junio de 2009 el señor Mauricio fue prevenido a efecto de que aclarara ciertas deficiencias de su denuncia (fs. 11 al 12).

Dicha prevención fue subsanada por medio de escrito recibido en este Tribunal el día 26 de junio del año recién pasado (fs. 14 y 15).

La denuncia fue admitida mediante resolución pronunciada a las 10 horas del día 14 de julio de 2009, circunscribiendo el objeto del presente procedimiento a definir si en efecto el doctor René Madecadel Perla Jiménez, en su calidad de fiscal general de la Universidad de El Salvador, retardó sin motivo legal el trámite del procedimiento disciplinario referencia número 091-(F.M.Occ.)-08 y si dichos hechos han quebrantado la letra i) del artículo 6 de la Ley de Ética Gubernamental (fs. 18 al 20).

El día 17 de julio del 2009 se notificó al servidor público denunciado sobre los hechos que se le atribuyen, con el objeto de que ejerciera su derecho de defensa, quien contestó la denuncia en sentido negativo (fs. 21, 23 y 24).

Mediante resolución pronunciada a las 15 horas del día 31 de julio de 2009, el Tribunal abrió a pruebas por el término correspondiente (fs. 26).

Durante el procedimiento los intervinientes presentaron prueba documental, según se detallará en la presente resolución, la cual consta agregada al expediente administrativo sancionador.

Por medio de la resolución de las 14 horas con 40 minutos del día 1 de septiembre de 2009 se previno al doctor Perla Jiménez que, dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, indicara cuáles son los hechos, alegatos o circunstancia objeto del presente procedimiento que pretendía establecer con la prueba testimonial ofrecida; es decir, que justifique las razones por las que la prueba testimonial propuesta resulta pertinente y necesaria. Advirtiéndole que la falta de subsanación de esa prevención, provoca la inadmisibilidad de la prueba ofrecida (fs. 64 al 66).

El doctor René Madecadel Perla Jiménez no subsanó la prevención efectuada por el Tribunal en la resolución antes dicha; en tal sentido, la prueba testimonial solicitada se declaró inadmisibile según la resolución de las 15 horas con 5 minutos del día 17 de noviembre de 2009 (fs. 80).

El Tribunal ordenó en la resolución de continuación la práctica de prueba complementaria, entre ella solicitó al Rector de la UES informe en el que indicara: la carga laboral que se adjudicó al Fiscal General de la Universidad, a partir del día 5 de diciembre de 2008 al 5 de junio del 2009. El informe debería indicar los procedimientos disciplinarios o de otra naturaleza que de acuerdo a las atribuciones legales le corresponda tramitar. Además, debería reflejar cualquier actividad funcional que implique carga laboral en el ámbito de competencias de dicho funcionario, de conformidad a lo prescrito en el art. 38 de la Ley Orgánica de la UES, y demás atribuciones y deberes que le señalan las leyes y reglamentos.

Por otra parte, se requirió al Subgerente de personal de la UES que remitiera, un informe en el que expresara cuál es el cargo y las funciones que ejerce cada una de las 15 personas asignadas en la Fiscalía General de la Universidad de El Salvador (fs. 131 y 132).

En este punto conviene analizar y valorar en su conjunto las pruebas que obran en el procedimiento.

## **II. VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y HECHOS PROBADOS.**

Es conveniente explicar que el derecho a la “presunción de inocencia” contemplado en el artículo 12 de la Constitución de la República tiene plena validez y aplicación en el ámbito administrativo sancionador, es y constituye un derecho subjetivo público fundamental del que son titulares los sujetos pasivos del procedimiento sancionador, y mediante el que se confiere a los mismos el derecho a ser tenido por inocente mientras no quede demostrada su culpabilidad.

Al igual que ocurre en el proceso penal, dicho derecho presenta su máxima expresión en el tema de la prueba, pues para destruir la presunción de inocencia de que goza toda persona sometida a un proceso o procedimiento, debe *existir prueba en sentido objetivo y la misma debe estar rodeada de todas las garantías legales*. Según la estructura y naturaleza del proceso o procedimiento de que se trate, es al denunciante a quién le corresponde probar las imputaciones



Occidente de la Universidad de El Salvador, y por medio del cual solicita que se tengan por nombrado como su defensor particular al licenciado \_\_\_\_\_, y por ende se le de la intervención legal respectiva (fs. 7 y 116).

3) Original y copia simple de esquela de notificación de las 10 horas con 10 minutos del día 23 de abril de 2009, dirigida al licenciado \_\_\_\_\_, en la que se le comunica la resolución de las 8 horas y 40 minutos del día 22 de abril de 2009, pronunciada por la Fiscalía General de la Universidad de El Salvador, en la que entre otras cuestiones resuelve "IV) así mismo notando esta Fiscalía General, que efectivamente en el presente caso no hay más diligencias por realizar, procédase a la emisión del Dictamen legal respectivo" (fs. 5, 17 y 60).

4) Copia simple y certificada por notario de documento de fecha 12 de mayo de 2009, en el que el licenciado \_\_\_\_\_ señala al Fiscal General de la Universidad de El Salvador la inobservancia de los plazos en el procedimiento disciplinario practicado en su contra, y en el cual solicitó "se dictamine inmediatamente que no existe ninguna responsabilidad administrativa en el presente caso por parte de mi persona" (fs. 9 y 63).

5) Copia certificada por notario del oficio F.G.Nº 022/2009 EXP. 091-(F.M.Occ.)-08 de fecha 8 de julio de 2009, suscrito por el Fiscal General de la UES, doctor René Madecadel Perla Jiménez y dirigido a la Junta Directiva de la Facultad Multidisciplinaria de Occidente, por medio del cual remite el expediente que contiene el instructivo administrativo sancionatorio en contra del licenciado \_\_\_\_\_, el cual contiene 27 folios útiles, a efecto de celebrar la Audiencia única que señala el artículo 27 ordinal 3º del Reglamento Disciplinario de la Universidad (fs. 36).

6) Copia certificada por notario del escrito de fecha 1 de abril de 2009, suscrito por el licenciado \_\_\_\_\_, dirigido a la Fiscalía General de la UES, en el que solicita "resolver en lo pertinente y con apego irrestricto a derecho en el presente caso. Esto es, resolver en los tiempos legales establecidos clara y taxativamente en el Reglamento Disciplinario de la UES los cuales están en correspondencia con la legislación internacional" (fs. 61 al 62).

7) Oficio REF.SRIA. 132-09 de fecha 18 de septiembre de 2009, suscrito por el señor \_\_\_\_\_ en su calidad de \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, en el que informa lo siguiente: "1) Que el doctor René Madecadel Perla Jiménez, no se encuentra contratado a tiempo adicional en esta facultad, razón por la cual no es posible enviarle ningún acuerdo de Junta Directiva sobre contratación del Doctor Perla en tiempo adicional, porque no existe ni ha existido solicitud ni propuesta en tal sentido. 2) En relación a su horario de trabajo y las materias asignadas, según informe remitido a esta secretaría por el señor Jefe del Departamento de Ciencias Políticas, departamento al que se encuentra adscrito el Doctor Perla Jiménez, manifiesta que solamente impartió clases durante el Ciclo I-2009, en el grupo H, de la asignatura Introducción al Estudio del Derecho I, de lunes a viernes, en horario de 7:20 a 8:20 p.m.; que el Doctor Perla Jiménez ha sido profesor

Universitario III a Tiempo Completo, y que goza de permiso sin goce de sueldo para desempeñar el cargo de Fiscal General de la Universidad de El Salvador (...)" (fs. 72).

8) Original y copia de nota de fecha 22 de septiembre de 2009, suscrita por el Secretario de la Facultad Multidisciplinaria de Occidente, licenciado \_\_\_\_\_, en el que se declara "incompetente" para remitir la información solicitada por este Tribunal en el oficio n° 371 de fecha 9 de septiembre de 2009, en el que se solicitó un informe cronológico en el cual se detalle el trámite dado por el licenciado René Madecadel Perla Jiménez al expediente clasificado con la referencia 091-(F.M.Occ.)-08, instruido en contra el señor

\_\_\_\_\_, y en el que se incluya la determinación de las personas responsables de cada actividad o trámite realizado. En razón de que los artículos 38 de la Ley Orgánica de la UES y 18 y 42 de su Reglamento no se relacionan en nada con las atribuciones del Fiscal General de la UES. Es decir, no existe ninguna relación entre los procesos administrativos de la Fiscalía General de la UES y la Secretaría de las diferentes facultades de la Universidad (fs. 74 y 76).

9) Original de la nota Ref.- SUB-PERS. 639/2009 de fecha 22 de septiembre de 2009 suscrita por la licenciada \_\_\_\_\_, mediante la cual remite el listado del personal asignado a la Fiscalía General de la UES, el cual es constituido por 15 personas que laboran 8 horas diarias en horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. (fs. 78).

10) Acuerdo N° 002/2009-2011-VII (2) de fecha 25 de noviembre de 2009, tomado en sesión ordinaria de Junta Directiva de la Facultad Multidisciplinaria de Occidente de la UES, por medio del cual se ordena remitir a este Tribunal certificación del informativo administrativo disciplinario número 091- (F.M.Occ.)-08, instruido en contra del licenciado Mauricio Aguilar Ciciliano (fs. 85 al 127).

En ese expediente se verificó lo siguiente:

a) El día 4 de septiembre de 2008 la Junta Directiva de la Facultad Multidisciplinaria de Occidente ordenó al Fiscal General de la UES para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación respectiva instruyera, el informativo correspondiente (fs. 100 al 102).

b) El expediente número 091- (F.M.Occ.)-08 fue recibido en la Fiscalía General de la UES el día 5 de diciembre de 2008 (fs. 98 y 99).

c) Por medio de resolución de las 9 horas y 40 minutos del día 3 de marzo de 2009 el Fiscal General de la UES resolvió citar al licenciado \_\_\_\_\_ para que compareciera a rendir declaración, señalando para tal efecto las 15 horas del día 2 de abril de 2009. Además, se le previno que designara abogado defensor (fs. 110 al 112).

d) A las 15 horas del día 2 de abril de 2009, en el local de sesiones de la Junta Directiva de la Facultad Multidisciplinaria de Occidente, se recibió la declaración del licenciado \_\_\_\_\_ (fs. 113).

e) Por medio de resolución de las 8 horas y 40 minutos del día 22 de abril de 2009 (fs. 8, 120 y 121) el Fiscal General de la UES se pronunció sobre los escritos presentados por los

licenciados \_\_\_\_\_, éste último en calidad de abogado defensor del denunciante (fs. 114 al 119), y resolvió que “efectivamente en el presente caso no hay más diligencias por realizar, procédase a la emisión del Dictamen Legal respectivo”.

g) Escrito de fecha 12 de mayo de 2009 en el que el denunciante solicita al Fiscal General de la UES que “dictamine inmediatamente que no existe ninguna responsabilidad administrativa” respecto de su persona (fs. 9 y 122).

h) Mediante la decisión de las 8 horas y 30 minutos del día 8 de julio de 2009 el Fiscal General de la UES resolvió sobre el dictamen legal pronunciado en el instructivo administrativo disciplinario promovido contra el licenciado \_\_\_\_\_ (fs. 31 al 35 y 123 al 127).

i) Por medio de oficio ref. F.G.Nº:022/2009 EXP. 091-(F.M.Occ)-08 de fecha 8 de julio de 2009, el doctor René Madecadel Perla Jiménez, Fiscal General de la UES, remitió a la Junta Directiva de la Facultad Multidisciplinaria de Occidente de la UES el expediente que contiene el instructivo administrativo disciplinario contra el licenciado \_\_\_\_\_ (fs. 97).

11) Escrito de fecha 30 de noviembre de 2009, suscrito por el ingeniero \_\_\_\_\_, mediante el cual remite informe cronológico y detallado del trámite dado por el Fiscal General de la UES al expediente clasificado con referencia 091-(F.M.Occ)-08, instruido contra el licenciado \_\_\_\_\_, conteniendo dicho informe lo siguiente:

a) A las 9 horas del día 5 de diciembre de 2008, la Fiscalía General de la UES recibió el acuerdo n° 046/2007-2009-VI, de fecha 27 de agosto de 2008, tomado en sesión ordinaria de la Junta Directiva de la Facultad Multidisciplinaria de Occidente, con los documentos que originaron el informativo administrativo disciplinario número 091- (F.M.Occ.)-08.

b) Por resolución de las 9 horas y 40 minutos del día 3 de marzo de 2009, la Fiscalía General de la UES abre el informativo administrativo disciplinario y cita al denunciado para que rinda la declaración respectiva; para tal efecto, se le requiere que designe al abogado que ejercerá su defensa técnica.

c) El día 23 de marzo de 2009 se notificó al señor Defensor de los Derechos Universitarios la resolución mencionada en el párrafo anterior, y el día 25 de marzo de ese mismo año le fue notificada al licenciado \_\_\_\_\_.

d) El licenciado \_\_\_\_\_, tomó la declaración del licenciado Mauricio Aguilar Ciciliano el día 2 de abril de 2009.

e) Por resolución de las 8 horas y 40 minutos del día 22 de abril de 2009 el Fiscal General de la UES recibe escritos presentados por el denunciante; tiene por parte al defensor particular del licenciado \_\_\_\_\_ y ordena la emisión del dictamen correspondiente. Dicha resolución fue notificada en fecha 23 de abril de 2009.

f) El día 8 de julio de 2009 el Fiscal General de la UES emitió el dictamen legal correspondiente en el instructivo administrativo disciplinario, siendo notificado al licenciado Aguilar Ciciliano y a su abogado a las 9 horas y 45 minutos del día 15 de julio de ese mismo año.

g) El expediente original es remitido a la Junta Directiva de la Facultad Multidisciplinaria de Occidente el día 15 de julio de 2009, siendo recibido por el licenciado , en su calidad de , a las 10 horas y 10 minutos de esa misma fecha.

h) El mencionado dictamen es notificado a la Defensoría de los Derechos Universitarios, a las 10 horas y 32 minutos del día 16 de julio de 2009 (fs. 128 y 129).

12) Informe de fecha 14 de diciembre de 2009, en el que el Ingeniero , detalla la carga laboral que le corresponde al Fiscal General de la referida Universidad, en el período del 13 de diciembre de 2008 al 5 de junio de 2009, en el cual detalló las actividades realizadas por el doctor René Madecadel Perla Jiménez durante el referido período, siendo ellas:

La atención brindada al conflicto laboral con el Sindicato de Empresa de Trabajadores de la Universidad de El Salvador (SETUES), el que por su naturaleza requirió de reuniones de trato directo, celebradas en el período de vacaciones de fin de año (13 de diciembre de 2008 al 15 de enero de 2009); así también las negociaciones demandaban que el doctor Perla Jiménez se presentara a las audiencias judiciales del proceso penal instruido contra miembros de la Junta Directiva del referido sindicato (última fecha: 1 de abril de 2009 para la vista pública de la causa); que elaborara y presentara demandas judiciales laborales contra

; que se mostrara parte en procesos Contencioso Administrativos promovidos contra la UES por parte de los señores

y que presentara a la Comisión Especial nombrada para el caso, propuestas de acuerdos para el Consejo Superior Universitario.

De una forma general, en dicho informe se detallaron las atribuciones del Fiscal General de la UES, sin especificar numéricamente la carga laboral (fs. 137 al 138). En este sentido, fue necesario a petición del Tribunal que dicho informe, fuera ampliado (fs. 161).

13) Escrito de fecha 8 de abril de 2010 remitido por el , en el que amplía el informe de fecha 14 de diciembre de 2009, respecto a la carga laboral asignada al doctor René Madecadel Perla Jiménez, Fiscal General de la UES, en el período comprendido del 5 de diciembre de 2008 al 5 de junio de 2009.

Al respecto, señaló que:

a) De las reuniones a las cuales asistió el Fiscal General de la Universidad de El Salvador, se destacaron: 25 sesiones del Consejo Superior Universitario que se reúne los jueves de cada semana de 9:00 a.m. a 3:30 p.m., y extraordinariamente cuando es necesario; 25 sesiones de la

Asamblea General Universitaria que sesiona los días viernes de cada semana de 9:00 a.m. a 3:00 p.m., y extraordinariamente cuando lo requieren las circunstancias, cabe aclarar que en caso de ausencia del Fiscal General, será el Fiscal Auxiliar quien tome su lugar en las referidas sesiones; 4 reuniones de 2 horas cada una con la Comisión Especial del Consejo Superior Universitario para dictaminar sobre el conflicto entre la institución y el SETUES; 5 reuniones de 4 horas cada una con la comisión mediadora y representantes de la Junta Directiva del SETUES para resolver un conflicto suscitado entre el referido sindicato y la UES. Por último, el Rector Quezada Sánchez manifestó que le resultaba imposible cuantificar la asistencia del Fiscal General de la UES a las reuniones de la Junta Directiva de la Asamblea General Universitaria, la Comisión Académica de dicho Consejo, las comisiones permanentes de la citada Asamblea, las Juntas Directivas de Facultad, Reuniones de Decanos y las reuniones que se celebraron en la Facultad Multidisciplinaria de Oriente, que requieren de un viaje de 2 horas de ida y 2 horas de regreso.

Además, el rector Rufino Antonio Quezada Sánchez indicó que el doctor René Madecadel Perla Jiménez: elaboró 7 demandas laborales, 2 de ellas incoadas conjuntamente con un colaborador jurídico; participó en 4 audiencias conciliatorias y una audiencia de testigos durante el periodo del informe; se mostró parte en 2 procesos constitucionales; se presentó a la audiencia preliminar correspondiente al proceso penal instruido contra miembros de SETUES y que se desarrolló en 2 días ante el Juzgado Séptimo de Instrucción; y también se presentó a la vista pública que tuvo lugar en el Juzgado Tercero de Sentencia; y firmó 1740 expedientes de graduación, que si bien son revisados por los colaboradores jurídicos, requieren de la firma del Fiscal General.

Finalmente, manifestó que no puede cuantificarse la cantidad de dictámenes emitidos para los organismos y funcionarios de gobierno, en vista que los proyectos son elaborados por los colaboradores jurídicos bajo la supervisión del Fiscal auxiliar para su posterior firma por parte del Fiscal General, sin perjuicio de que cuando los casos presentan complicaciones de datos o interpretación jurídica, el colaborador los discute con el Fiscal General. (fs. 166 y 167).

14) Escrito Ref. SUB-PERS 029/2010, de fecha 2 de febrero de 2010 en el que la licenciada \_\_\_\_\_, remite listado del personal asignado a la Fiscalía General de la UES, anexando el detalle de las funciones del personal según el Manual de Funciones de la UES (fs. 143 al 155 y 172 al 185).

En la Fiscalía General de la UES, además del servidor público denunciado, laboran el fiscal auxiliar, 9 colaboradores, 1 secretaria y 1 notificador (fs. 143 y 169).

El referido Manual detalla la descripción de las tareas del Fiscal General de la UES, siendo éstas las siguientes: a) Proporcionar la asistencia técnica necesaria a la Asamblea General Universitaria, al Consejo Superior Universitario, Rectoría y Juntas Directivas de facultades, y demás funcionarios universitarios, para la correcta interpretación y aplicación de la ley y de las disposiciones legales relativas a las actividades de los citados órganos; b) Hacer del conocimiento del superior jerárquico respectivo, las infracciones cometidas por funcionarios u

organismos subalternos; y al Consejo Superior Universitario para que conozca de los mismos y resuelva lo conveniente; c) Asistir o delegar representante en las sesiones de las Juntas Directivas de las facultades por medio de los Fiscales auxiliares cuando se lo pida alguna Junta Directiva o el Decano; d) Proponer al Consejo Superior Universitario, el nombramiento de los fiscales auxiliares; e) Acreditar a los miembros electos para integrar la Asamblea General Universitaria y Consejo Superior Universitario; f) Dictaminar legalmente sobre todos y cada uno de los expedientes de graduación de la Universidad; g) Dirigir las actividades de la Unidad; h) Elaborar el Plan Operativo de la Unidad; i) Dictaminar legalmente sobre incorporaciones, reposición de títulos, expedientes disciplinarios, la elaboración y otorgamiento de toda clase de contratos etc; y, j) representar judicialmente a la Universidad por delegación (apoderado general judicial).

Además, el mismo Manual incluye la descripción de tareas del Fiscal Auxiliar de la UES, las cuales son las siguientes: a) participar en la elaboración del plan operativo de la Unidad; b) coordinar las actividades administrativas de la Unidad; c) representar al fiscal general cuando éste le delegue en las sesiones de los órganos de gobierno y funcionarios de la UES; d) brindar asesoría jurídica a las comisiones de la Asamblea General Universitaria y Consejo Superior Universitario; e) elaborar dictámenes legales en casos específicos y por delegación; f) supervisar la elaboración de contratos de la LACAP y autorizar notarialmente los mismos; g) registrar el ingreso de expedientes y asignarlos a los colaboradores jurídicos; h) representar y defender el interés de la Universidad como apoderado judicial en juicios y diligencias; i) asesorar y controlar la legalidad en los procesos administrativos disciplinarios; j) supervisar y asesorar al personal; y k) discusión y aprobación de dictámenes.

Por otra parte, la descripción de tareas de los colaboradores jurídicos de la Fiscalía General de la UES, se encuentran detalladas de la siguiente manera: a) elaborar planes de trabajo; elaborar proyectos de dictámenes con base en la legislación universitaria; b) verificar la legalidad en los procesos jurídicos, administrativos disciplinarios, académicos y de otra índole; c) asesorar a las instancias correspondientes en la elaboración de reglamentos internos de la institución; d) representar a la Fiscalía en diferentes actos oficiales de la Universidad por delegación del señor Fiscal General; e) elaborar contratos institucionales y/o patrimoniales; f) realizar acciones de protección jurídica a los bienes de la Universidad; g) actuar como apoderado general de la Universidad antes instancias judiciales y administrativas; y, h) elaborar informes (fs. 178).

15) Escrito Ref. SUB-PERS 282/2010 remitido por la licenciada Evarista Maricela García Pérez, Subgerente de personal de la UES, en el que remite listado del personal asignado a la Fiscalía General de la UES, anexando el detalle de las funciones del personal en mención según el Manual de Funciones de la UES, incluyendo las funciones de los colaboradores jurídicos (fs. 169 y 170).

Por otro lado, es necesario señalar que la siguiente prueba documental, al no estar relacionada con el objeto del presente procedimiento, no será valorada:

1) Copia certificada del Documento Único de Identidad del licenciado Mauricio Aguilar Ciciliano, la cual no será valorada ya que constituye un anexo a su escrito de denuncia (fs. 10).

2) Copia certificada de la certificación extendida por el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador a los 23 días del mes de junio de 2009, relativa al conflicto laboral entre miembros del sindicato de la Universidad de El Salvador y esa Institución, durante el período del 15 de octubre al 1 de diciembre de 2008 (fs. 37 al 42).

Dicha certificación no será valorada ya que versa sobre un conflicto laboral interno entre la UES y su sindicato durante el período del 15 de octubre al 1 de diciembre de 2008, siendo una situación distinta al objeto de este procedimiento. Además, no se ubica dentro del periodo de tiempo en que se diligenció el expediente 091-(F.M.Occ.)-08, cual es del 5 de diciembre de 2008 al 15 de julio de 2009.

3) Copia simple de la denuncia de fecha 7 de marzo de 2009, interpuesta por el licenciado \_\_\_\_\_ contra el licenciado René Madecadel Perla Jiménez, en su calidad de Fiscal General de la UES, ante el Msc. Nelson Boanerges López Carrillo, Defensor de los Derechos Universitarios de la UES, y la respectiva comunicación de la misma por parte de éste último al licenciado Perla Jiménez en fecha 18 de marzo de 2009. (fs. 49 al 59).

Lo anterior, en razón que la referida denuncia se refiere a un proceso colateral iniciado por el licenciado \_\_\_\_\_ en contra del servidor público denunciado, en el cual se plantearon pretensiones distintas a la que se resolverá en la presente decisión.

4) Copia certificada de la certificación extendida por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador a los 30 días del mes de julio de 2008, relativa al proceso penal instruido contra del licenciado Mauricio Aguilar Ciciliano (fs. 104 al 109).

La certificación que antecede originó el informativo administrativo disciplinario contra el denunciante; sin embargo, no será valorada, porque no incide de manera principal o accesoria en la presente resolución definitiva.

5) Copia simple de resolución emitida por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos a las 12 horas con 35 minutos del día 22 de abril de 2010.

Dicha resolución no será valorada, porque su contenido versa sobre un proceso distinto al iniciado en esta sede (fs. 191 al 195).

#### **c) Fijación de los hechos tenidos por probados.**

El sistema de valoración de la prueba que reconoce el Tribunal es el de la sana crítica, definido como las reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

La libertad dada por la sana crítica reconoce un límite, *que es el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento*, es decir, las leyes de la lógica, de la psicología y

de la experiencia común, por lo que es exigible que las conclusiones a que se arriben sean del fruto racional de las pruebas del procedimiento.

A partir de la prueba antes enunciada y que ha sido valorada de forma congruente conforme a las reglas de la sana crítica, conviene enseguida delimitar los hechos que sí han sido probados.

En el anterior sentido, los hechos probados y sobre los que se hará el análisis de adecuación normativa son, a criterio del Tribunal, los siguientes:

1) El día 5 de diciembre de 2008 el Fiscal General de la UES recibió el informativo administrativo disciplinario instruido en contra del licenciado Mauricio Aguilar Ciciliano, por la Facultad Multidisciplinaria de Occidente, clasificado bajo la Ref. 091-(F.M.Occ)-08 (fs. 99 y 128).

2) A las 9 horas con 40 minutos del día 3 de marzo de 2009 la Fiscalía General de la UES resolvió proceder a la instrucción del informativo administrativo disciplinario y citar al licenciado \_\_\_\_\_ para las 15 horas del día 2 de abril de 2009, a efecto que rindiera su declaración (fs. 110 y 112).

3) A las 15 horas del día 2 de abril de 2009 se realizó la audiencia mediante la cual la Fiscalía General de la UES recibió la declaración del licenciado \_\_\_\_\_, en el informativo administrativo disciplinario instruido en su contra (fs. 113).

4) A las 8 horas y 40 minutos del día 22 de abril de 2009 la Fiscalía General de la UES ordenó la emisión del dictamen legal respectivo (fs. 120).

5) Mediante la resolución de las 8 horas y 30 minutos del día 8 de julio de 2009 el Fiscal General de la UES emitió el dictamen legal en el informativo administrativo disciplinario instruido en contra del licenciado \_\_\_\_\_, la cual fue notificada a la Facultad Multidisciplinaria de Occidente, al licenciado \_\_\_\_\_ y a su abogado defensor el día 15 de julio de 2009 (fs. 123).

6) Según el art. 27 del Reglamento Disciplinario de la Universidad de El Salvador, el plazo legal para la emisión del dictamen legal del expediente Ref. 091-(F.M.Occ)-08 venció el día 18 de febrero de 2009, pero no fue hasta el día 8 de julio de ese mismo año que el doctor René Madecadel Perla Jiménez se pronunció al respecto excediendo 93 días hábiles el plazo de 30 días hábiles conferido por el Reglamento.

Por otra parte, la remisión de ese dictamen a la autoridad competente venció el día 4 de marzo de 2009, pero éste fue remitido el día 15 de julio de ese mismo año, excediendo en 88 días hábiles siguientes el plazo legal conferido por el mencionado Reglamento, cual es de 10 días hábiles (fs. 97, 128 y 129).

7) En la Fiscalía General de la UES, además del doctor René Madecadel Perla Jiménez, Fiscal General de la UES, laboran en total 13 personas, siendo éstas: fiscal auxiliar, 9 colaboradores jurídicos, 1 secretaria y 1 notificador (fs. 169 y 170).

8) Una de las funciones del doctor René Madecadel Perla Jiménez como Fiscal General de la UES, descrita en el Manual de Descripción de Puestos de la UES, es dictaminar legalmente sobre expedientes disciplinarios.

Por otra parte, el Fiscal Auxiliar de la UES tiene dentro de sus tareas la “discusión y aprobación de dictámenes”, y los colaboradores jurídicos de la Fiscalía General de la UES deben elaborar proyectos de dictámenes con base a la legislación universitaria (fs. 143 al 150 y 178 al 180).

9) En el expediente Ref. 091-(F.M.Occ)-08 se aprecian ciertos períodos de tiempo de inactividad en el trámite por parte del servidor público denunciado, según se detalla a continuación:

9.1) Del 22 de abril de 2009 al día 8 de julio de 2009, transcurrieron 54 días hábiles de inactividad sin que el doctor René Madecadel Perla Jiménez, Fiscal General de la UES, practicara u ordenara alguna diligencia, o emitiera una resolución relacionada con el trámite.

9.2) La única diligencia practicada por el servidor público denunciado es la toma de declaración del licenciado

De lo anterior, se advierten lapsos pasivos (inactivos), en los que el servidor público denunciado no ordenó o practicó ninguna diligencia en el trámite Ref. 091-(F.M.Occ)-08.

10) La duración real del trámite en el expediente Ref. 091-(F.M.Occ)-08 fue de 129 días hábiles, el servidor público denunciado contaba con un plazo legal de 40 días hábiles, de ellos 30 para pronunciarse sobre el dictamen legal y 10 para remitirlo a la autoridad competente.

No obstante, ocurrió lo siguiente:

10.1) Emitió el dictamen legal 93 días hábiles posteriores a lo previsto en el Reglamento Disciplinario de la Universidad de El Salvador; y

10.2) El referido dictamen fue remitido a la autoridad competente 88 días hábiles siguientes al plazo legal conferido por el mencionado Reglamento.

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En esta fase de análisis corresponde por parte del Tribunal calificar jurídicamente los hechos fijados probatoriamente, examinándolos de manera jurídica hasta llegar a la resolución del caso planteado, lo que sólo se puede hacer partiendo de los hechos probados.

La exposición del derecho aplicable no se satisface con la mera enunciación del tipo **administrativo** sancionador, sino que es necesario que se interpreten los preceptos para conocer cuáles han sido las razones de su aplicación.

Antes de analizar si con los hechos probados hubo una transgresión a la norma contenida en la letra i) del artículo 6 de la Ley de Ética Gubernamental, calificada de forma provisional, es necesario hacer algunas consideraciones previas:

#### **1. Competencia.**

Como derivación del principio de legalidad establecido en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución, en virtud del cual “Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y

no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”, toda actuación de la Administración pública debe sujetarse al ejercicio de una competencia previamente atribuida por el ordenamiento jurídico.

Manuel María Díez define la competencia como el “conjunto de atribuciones, poderes o facultades que le corresponden a un órgano en relación con los demás” (*Manual de Derecho Administrativo*, p. 123).

Entre las potestades que puede atribuirse a los entes administrativos destaca la denominada potestad sancionadora de la Administración pública, reconocida por el artículo 14 de la Constitución, según el cual “la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas”.

Esta potestad ha sido definida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia como “aquella que le compete para imponer correcciones a los ciudadanos o administrados, por actos de éstos contrarios al ordenamiento jurídico” (*sentencia pronunciada en el proceso ref. 183-M-2000, el 31/III/2004*).

Para el caso específico de este Tribunal, la LEG le ha otorgado una competencia administrativo sancionadora que se limita al conocimiento de hechos planteados como vulneraciones a los deberes éticos o a las prohibiciones éticas contempladas en los artículos 5 y 6 de la misma Ley, por parte de uno o varios servidores públicos, que hayan ocurrido a partir del día 1 de julio de 2006, fecha en la que dicho cuerpo normativo entró en vigencia o que tengan permanencia en el tiempo (artículos 1, 2, 18 y 40 de la LEG).

Por ende, en virtud de la competencia de este Tribunal, el objeto de la presente resolución definitiva se limitará a analizar lo siguiente: si en efecto el doctor René Madecadel Perla Jiménez, en su calidad de fiscal general de la UES, retardó sin motivo legal el trámite del procedimiento disciplinario referencia número 091-(F.M.Occ.)-08 y si dichos hechos han quebrantado la letra i) del artículo 6 de la Ley de Ética Gubernamental.

## **2. Calificación jurídica.**

Es pertinente aclarar que la calificación jurídica de los hechos objeto del procedimiento sancionador es una facultad de este Tribunal que en modo alguno se encuentra vinculada a la calificación propuesta por el denunciante, ni a la calificación provisional establecida hasta antes de esta decisión. Como lo sostiene Garberí Llobregat, “la calificación jurídica de los hechos es una facultad de la autoridad decisora”. (*El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I, p. 395*).

Para establecer si los hechos probados encajan en la norma administrativa sancionadora aplicable al caso, es necesario elaborar el juicio de tipicidad.

Previo al análisis de la tipicidad de las conductas sancionables, se aclara que el mismo se encuentra circunscrito a la referencia de la ética pública, según la competencia otorgada al

Tribunal, pues al trascender de este límite habrá otros tipos de sanciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que ya no son de su competencia.

Cuando se habla de *Ética pública* se refiere sencillamente a la *ética aplicada* y puesta en práctica en los asuntos del Estado. Es una ética aplicada a los servidores públicos, es decir, a personas que ocupan un cargo o empleo público.

La *Ética pública* se refiere, entonces, a las actuaciones realizadas por los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones y deberes.

#### **EN CUANTO A LA PROHIBICIÓN ÉTICA DE RETARDAR SIN MOTIVO LEGAL LOS TRÁMITES O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.**

A fin de establecer los alcances de dicha norma; es procedente analizar los términos que la conforman.

En virtud de lo anterior, se vuelve necesario conjugar los términos que conforman su tipificación para efectos sancionadores. Así, el verbo principal es *retardar*, que según el significado que da el Diccionario de la Real Academia Española proviene de la raíz latina-*retardare*, que significa diferir, detener, entorpecer, dilatar.

El legislador acompaña a la prohibición de retraso la *no existencia de motivo legal alguno*. El término "motivo" aplicado al ámbito jurídico es, según el Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot, sinónimo de "móvil", causa, fin, razón o fundamento de un acto. Al enlazar ambos términos y en estricto sentido, en lo que se refiere a conductas humanas, motivo legal implica una causa, razón, o fundamento legal que autoriza, justifica, manda o impide hacer alguna acción u omisión.

Es decir, que si hubiere un motivo legal por el cual se fundamente un retardo, la conducta es justificada por la misma Ley. En este sentido, no basta analizar el simple retraso, sino que es necesario constatar que ese retraso no esté cubierto por una causa legal que lo permita. Sólo si ese motivo legal justificado no existe, entonces habrá lugar a la sanción contemplada en la norma sancionadora que se analiza en la presente decisión.

El objeto del retraso debe recaer necesariamente sobre dos situaciones: a) trámites administrativos; o, b) prestación de servicios administrativos.

*Trámite* es, según el Diccionario de la Real Academia Española, cada uno de los estados y diligencias que hay que recorrer en un negocio hasta su conclusión. Se entiende por *servicios administrativos* aquellos que se brindan de parte de los servidores públicos para dar satisfacción en forma regular y continua a cierta categoría de necesidades de interés particular o general, según corresponda.

En este caso, el objeto del retardo recae sobre el instructivo administrativo disciplinario referencia número 091-(F.M.Occ.)-08, instruido por la Junta Directiva de la Facultad Multidisciplinaria de Occidente en contra del licenciado Mauricio Aguilar Ciciliano, por el supuesto cometimiento de la falta grave regulada la letra b) del art. 11 del Reglamento Disciplinario de la Universidad de El Salvador

*El artículo 27 del Reglamento Disciplinario de la Universidad de El Salvador, regula el trámite del procedimiento y señala que “Cuando se trate de infracciones graves o menos graves, dentro de los quince días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento de su comisión, el Organismo o funcionario competente deberá resolver ordenando la apertura del respectivo informativo administrativo disciplinario o declarando la improcedencia del mismo. En este último caso notificará lo resuelto a las partes y en el primer caso procederá conforme se dispone a continuación:*

*1º) En el Acuerdo de apertura, la autoridad competente ordenará al Fiscal General de la Universidad para que en el término de treinta días instruya el informativo, debiendo realizar todas la Diligencias de investigación necesarias para la depuración del mismo: instruyendo además por escrito y personalmente al presunto infractor de los cargos que se le atribuyeren para que, en el término de tres días después de notificado, haga uso del derecho de defensa. El Acuerdo de apertura a que se refiere este Ordinal deberá ser también notificado al Defensor de los Derechos Universitarios para los efectos de Ley.*

*2º) Instruido que sea el informativo, dentro de los diez días siguientes, la Fiscalía General lo remitirá en original a la autoridad competente, con el respectivo dictamen legal: (...).”.*

De la disposición legal que antecede puede concluirse que el Fiscal General de la UES contaba con un plazo de 30 días para instruir el informativo administrativo disciplinario Ref. 091-(F.M.Occ)-08.

Posteriormente al instruir el informativo correspondiente debió remitir el expediente dentro de los 10 días siguientes a la Junta Directiva de la Facultad Multidisciplinaria de Occidente, es decir, que el dictamen legal ordenado al servidor público denunciado debió tramitarse en un plazo máximo de 40 días, conforme lo dispone el art. 27 del Reglamento Disciplinario de la UES, lo que no ocurrió así ya que al día 9 de junio de 2009, fecha en que se interpuso la denuncia que motivó el presente procedimiento, el servidor público denunciado no había emitido el dictamen legal requerido, sino que fue hasta el día 8 de julio de 2009 que se pronunció al respecto, es decir 93 días hábiles después del plazo señalado por la disposición antes dicha.

La notificación a las partes de la mencionada resolución se realizó el día 15 de julio de 2009, excediendo en 88 días hábiles del plazo legal conferido al servidor público denunciado.

Respecto de la eficacia de los actos administrativos, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos: “la notificación de los actos administrativos es determinante para su eficacia jurídica, especialmente al afectar los derechos de los particulares. Es decir, mientras no se produce la notificación, el acto administrativo carece de trascendencia jurídica para el sujeto destinatario”. Sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la CSJ en el proceso ref. 238-C-2002, el 7/IX/2004.

En ese sentido, la eficacia de la resolución pronunciada por el servidor público denunciado el día 8 de julio de 2009, surtió sus efectos hasta su notificación a los interesados, es decir, el día 15 del mismo mes y año.

En el presente caso se tiene claro que según el artículo 9 del Reglamento Disciplinario de la UES "Los actos procesales deberán cumplirse en los plazos establecidos y se contarán en días hábiles".

En el caso concreto, los plazos han sido contabilizados conforme con lo dispuesto en la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos y en el numeral 4) del art. 8 del Reglamento General del Sistema de Escalafón del Personal de la Universidad de El Salvador.

El dictamen legal solicitado al Fiscal General de la UES, respecto al informativo administrativo disciplinario número 091-(F.M.Occ)-08, no puede considerarse con una complejidad fáctica que le impidiera cumplir con el plazo otorgado en el Reglamento antes mencionado.

La única diligencia que practicó el Fiscal General de la UES en el expediente ref. 091-(F.M.Occ)-08 fue la de recibir la declaración al licenciado Mauricio Aguilar Ciciliano.

En los 129 días hábiles que duró el trámite real hubo periodos en los que se aprecia la falta de actuación por parte del servidor público denunciado en el trámite del informativo administrativo disciplinario.

El Fiscal General de la UES cuenta con un equipo técnico y jurídico de 10 personas que coadyuvan a sus funciones, a quienes incluso les puede delegar algunas de ellas.

La prueba que obra en el informativo administrativo disciplinario en ningún momento acredita la existencia de un motivo legal que justificase dicho retardo y que, por ende, exima de responsabilidad al doctor René Madecadel Perla Jiménez; sin embargo, el denunciado argumentó en su defensa cuestiones con las que justifica la causa del retraso. Elemento que será analizado en párrafos posteriores.

En el presente caso, más bien se advierte una clara inobservancia de los plazos establecidos en el Reglamento por parte del denunciado en emitir y remitir a la autoridad competente el dictamen legal del informativo administrativo disciplinario referencia 091-(F.M.Occ)-08, instruido contra el licenciado \_\_\_\_\_, pues a la fecha de la denuncia motivadora del presente procedimiento el denunciado aún no había presentado el dictamen legal solicitado por la Junta Directiva de la Facultad Multidisciplinaria de Occidente, recibido en la oficina que dirige el día 5 de diciembre de 2008.

En el trámite del expediente Ref. 091-(F.M.Occ)-08, según el Reglamento Disciplinario de la Universidad de El Salvador, deben distinguirse dos momentos: 1) El plazo legal para la emisión del dictamen legal venció el día 18 de febrero de 2009, pero no fue hasta el día 8 de julio de ese mismo año que el doctor René Madecadel Perla Jiménez se pronunció al respecto, excediendo 93 días hábiles el plazo de 30 días hábiles conferido por el Reglamento; y 2) la remisión de ese dictamen a la autoridad competente venció el día 4 de marzo de 2009, pero éste

fue remitido el día 15 de julio de ese mismo año excediendo en 88 días hábiles siguientes el plazo legal conferido por el mencionado Reglamento.

El doctor René Madecadel Perla Jiménez, fiscal general de la UES, recibió el expediente Ref. 091-(F.M.Occ)-08, instruido contra el licenciado \_\_\_\_\_ el día 5 de diciembre de 2008 y no fue sino hasta el día 8 de julio de 2009 que el servidor público denunciado emitió el dictamen legal requerido para el trámite del expediente Ref. 091-(F.M.Occ)-08, excediendo aproximadamente 93 días hábiles del plazo contenido en el art. 27 del Reglamento Disciplinario de la UES.

Dicho dictamen fue notificado a la Junta Directiva de la Facultad Multidisciplinaria de Occidente y al licenciado Aguilar Ciciliano el día 15 de julio de 2009, es decir, 88 días hábiles posteriores al día 4 de marzo de 2009, fecha en la que venció el plazo legal conferido en el Reglamento Disciplinario de la UES para remitirlo a la autoridad competente.

El servidor público denunciado aceptó que efectivamente existió un retardo en la depuración del informativo administrativo disciplinario 091-(F.M.Occ)-08, instruido contra el licenciado \_\_\_\_\_. Sin embargo, argumenta en sus escritos de defensa situaciones con las que a su consideración justifica las causales del retraso en el trámite del referido expediente entre ellas, exceso en la carga de trabajo, falta de recursos humanos y materiales (fs. 123 y 124).

No obstante lo anterior, el servidor público denunciado tiene el apoyo técnico y jurídico del Fiscal Auxiliar de la UES y 9 colaboradores jurídicos, éstos últimos dentro de sus funciones elaboran proyectos de dictámenes con base a la legislación universitaria, para luego ser autorizados y firmados por el doctor Perla Jiménez.

Si bien es cierto la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha establecido en su jurisprudencia que en algunas ocasiones el incumplimiento del plazo resulta justificado, pero para ello es necesario tener en cuenta el denominado “plazo razonable”, o dilación indebida, el cual requiere de ciertas circunstancias para su configuración. Dichas circunstancias han sido concebidas por la jurisprudencia de esa Sala en los términos siguientes: *“Son tres los elementos que habrán de tenerse en consideración para calificar el concepto de plazo razonable o dilación indebida. 1) el Tribunal ha de tener en cuenta la complejidad del asunto: la complejidad fáctica del litigio, es decir, la necesidad de realizar las distintas pruebas; la jurídica o las propias deficiencias técnicas del ordenamiento pueden ocasionar el transcurso de plazos legales previstos en el ordenamiento; sin embargo, tales dilaciones no merecerán el carácter de indebidas. 2) el comportamiento del recurrente; tampoco puede merecer el carácter de indebida una dilación que ha sido provocada por el propio litigante, cuando por ejemplo haya ejercitado los medios de impugnación que le asisten conforme al ordenamiento, y menos es indebida cuando ésta ha suspendido el curso del proceso cuando de una forma dolosa plantea cuestiones incidentales o suspensiones injustificadas, o que su conducta adolezca de la falta de diligencia para la rápida tramitación del proceso. 3) finalmente, la actitud del órgano judicial.*

*deberá determinarse si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial, que sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin impulsar de oficio el procedimiento, sin emitir su resolución de fondo, u omitió adoptar medidas adecuadas para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes.*

Desde la anterior perspectiva, el trámite responsabilidad del doctor René Madecadel Perla Jiménez no fue resuelto dentro del plazo estipulado en el art. 27 del Reglamento Disciplinario de la Universidad de El Salvador. Asimismo, no existen los elementos necesarios para estimar que el denunciado tramitó el asunto dentro de un plazo razonable, pues dejó transcurrir el tiempo establecido en el Reglamento en mención, sin pronunciar el dictamen respectivo, pese a que el trámite del expediente informativo administrativo disciplinario no es objetivamente complejo, ni fueron practicadas por el denunciado un número considerable de pruebas o diligencias que justificara su retardo. Lo único que recibió fue la declaración del licenciado Mauricio Aguilar Ciciliano.

Además, durante el término de 129 días hábiles que duró el trámite real del expediente, hubo periodos de tiempo en los que no existió actividad latente por parte del denunciado.

El denunciado debió resolver el trámite del expediente 091 (F.M.Occ)-08 instruido contra el licenciado en un plazo no mayor a 30 días hábiles, es decir, antes del día 18 de febrero de 2009; sin embargo, se pronunció hasta el día 8 de julio de ese año, excediendo el plazo en 93 días hábiles.

Además, el doctor René Madecadel Perla Jiménez tenía un plazo de 10 días hábiles para la remisión del dictamen a la autoridad competente, venciendo dicho plazo el día 4 de marzo de 2009; pero no fue hasta el 15 de julio de 2009 que lo envió a la Junta Directiva de la Facultad Multidisciplinaria de Occidente, extralimitándose en 88 días hábiles al plazo señalado por el Reglamento.

Tomando en cuenta el plazo total conferido por el Reglamento, el doctor René Madecadel Perla Jiménez excedió aproximadamente el doble del plazo de 40 días hábiles establecidos en el mismo para pronunciar y remitir el dictamen respectivo a la autoridad competente.

En esas circunstancias, la conducta del servidor público denunciado es reprochable por nuestra Ley de Ética Gubernamental.

En el anterior sentido, existen los elementos probatorios de cargo suficientes para alterar la presunción de inocencia del denunciado.

Respecto de la presunción de inocencia, Jauchen se ha pronunciado en los siguientes términos: "(...) El estado de inocencia del imputado sólo podrá ser quebrantado mediante una sentencia condenatoria. Para que ello sea posible, es menester que las pruebas obtenidas tengan, en cuanto a su eficacia, la aptitud suficiente como para hacer madurar en el estado intelectual del juez el pleno convencimiento de la existencia del hecho y de la participación del denunciado en el mismo (...)" (Jauchen, Eduardo M., Tratado de la prueba en materia penal, pág. 42).

Bajo el anterior esquema racional, es posible comprobar el hecho denunciado, mediante la secuencia y probanza de una serie de hechos, que se enlazan entre sí de forma congruente y lógica y permiten llegar con certeza a la conclusión que los hechos ocurrieron como se afirma en la denuncia y no de otra forma.

De tal manera que existe la prueba suficiente, que se produjo con todas las garantías del procedimiento, y por ello es capaz de desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza el doctor René Madecadel Perla Jiménez.

En el presente caso se advierte negligencia por parte del doctor René Madecadel Perla Jiménez, Fiscal General de la UES en el trámite del informativo administrativo disciplinario referencia número 091-(F.M.Occ)-08, lo que produjo un retardo que quebrantó la letra i) del art. 6 de la LEG.

En el Derecho administrativo sancionador, en efecto, es aplicable el principio de culpabilidad, el cual en el orden penal, como es sabido, implica que los títulos de imputación se reducen al dolo y la culpa. Sin embargo, es precisamente ésta una de las cuestiones que requieren una matización cuando se aplican al Derecho administrativo sancionador los principios del proceso penal. El matiz consiste en que en el Derecho administrativo sancionador resulta admisible la atribución de responsabilidad a título de infracción de un deber de cuidado, es decir, que bastaría la culpa "in vigilando".

El autor Alejandro Nieto hace referencia al incumplimiento de normas en los siguientes términos: "*el Ordenamiento Jurídico administrativo está integrado fundamentalmente por mandatos y prohibiciones, cuyo incumplimiento lleva aparejada una sanción (en sentido amplio)*". Derecho Administrativo Sancionador, pág. 312.

En ese sentido, el autor Joaquín de Fuentes Bardají y otros se refiere al incumplimiento de la siguiente forma: "*para sancionar necesita la Administración que haya una norma con rango de ley que describa con carácter previo y suficiente detalle la infracción (principio de legalidad), que haya al menos negligencia en la actuación del sujeto (principio de legalidad)*" Manual de Derecho Administrativo Sancionador, pág. 111.

En el presente caso existe un claro nexo entre la conducta del denunciado y el retardo sancionado por la letra i) del art. 6 de la LEG, es decir, que al verificarse que la conducta del doctor René Madecadel Perla Jiménez quebrantó lo prohibido en tal disposición, debe ser sujeto a la correspondiente sanción.

En consecuencia, la acción señalada efectivamente es imputable al doctor René Madecadel Perla Jiménez, Fiscal General de la Universidad Nacional de El Salvador, pues existe un nexo entre el hecho y la acción imputada, que hace posible de forma cierta la concreción de los hechos denunciados.

#### **IV. FUNDAMENTO DE LA SANCIÓN APLICABLE.**

Por lo tanto, corresponde emitir en esta decisión, un fallo de responsabilidad.

Concluido el análisis del presupuesto fáctico y del jurídico, que constituyen el fundamento de la imposición de la sanción, corresponde ahora determinar la sanción que por tal motivo debe aplicársele.

Los artículos 25 de la LEG y 63 del Reglamento de la misma establecen que el Tribunal sancionará con amonestación escrita al servidor público que en su condición de tal falte y/o incumpla, por primera vez, los deberes y prohibiciones de esta ley.

En virtud de que según los registros de este Tribunal esta es la primera vez que el doctor René Madecadel Perla Jiménez, Fiscal General de la Universidad Nacional de El Salvador, incurre en transgresión a la LEG, procede imponerle la sanción de amonestación escrita.

#### V. FALLO

De acuerdo con los considerandos que anteceden, con base en los artículos 12 de la Constitución de la República, 1, 2, 6, 18, 21, 22, 24 y 25 de la Ley de Ética Gubernamental, artículos 60, 63, 64 y 72 del Reglamento de la misma, este Tribunal **RESUELVE**:

a) Declarar que el doctor René Madecadel Perla Jiménez, Fiscal General de la Universidad Nacional de El Salvador, ha incurrido en la transgresión de la prohibición ética de “Retardar sin motivo legal los trámites o la prestación de servicios administrativos”, previsto en la letra i) del artículo 6 de la LEG.

b) Imponer al doctor René Madecadel Perla Jiménez, Fiscal General de la Universidad Nacional de El Salvador, la sanción de amonestación escrita.

c) Notificar esta resolución al denunciante y al denunciado.

Contra esta resolución puede interponerse el recurso de revisión previsto en los artículos 23 de la Ley de Ética Gubernamental y 72 de su Reglamento.

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

ICS